**Establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión en los planes nacional y regional para la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) realizó una solicitud de insumos relativa al "Establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión en los planos nacional y regional para la aplicación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, a fin de sustentar el informe temático que presentará ante el Consejo de Derechos Humanos durante su 54º periodo de sesiones. En respuesta, se remite la siguiente información:

**A. Propuesta de Reforma Constitucional**

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2º reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como portadores de derechos no los dota de personalidad jurídica, ya que les otorga la cualidad de “entidades de interés público”, cuestión que ha sido calificada como limitativa y excluyente para reconocer sus derechos colectivos, sus sistemas normativos, y su capacidad de organización y gestión pública.

En virtud ello, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ha impulsado una propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la cual se ha construido y consolidado a través del “Proceso de Consulta Libre, Previa e Informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”, realizada en los meses de junio y julio de 2019 mediante 54 Foros en regiones indígenas en 27 entidades federativas, destacando 1 Foro específico para el pueblo afromexicano; así como 1 Foro con migrantes indígenas en los Estados Unidos de América, y en agosto del mismo año, se realizó un Foro Nacional.

En este proceso se instaló un Comité Técnico de Expertos, órgano de análisis y deliberación, compuesto por mujeres y hombres especializados en materia jurídica, legislativa y técnica sobre derechos indígenas, y un Grupo Técnico Interinstitucional, integrado por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen un mandato en relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para dar continuidad al proceso, del 19 de junio al 25 de julio del 2021 se llevaron a cabo 62 asambleas de seguimiento, cuyo objetivo fue recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que sustentan la citada Propuesta de Reforma Constitucional, en las que participaron más de 20 mil autoridades municipales, agrarias y comunitarias de los pueblos indígenas y afromexicano, quienes participaron con pleno respeto a su libre determinación y autonomía. Dicha Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional fue entregada al Presidente de la República Mexicana, por parte de una comisión representativa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el mes de septiembre de 2021, en el marco del evento de perdón al Pueblo Yaqui y los pueblos indígenas de México, celebrado en el Estado de Sonora.

**B. Planes Integrales de Desarrollo Regional y Planes de Justicia**

Los Planes Integrales de Desarrollo Regional y los Planes de Justicia son ejercicios de planeación participativa realizados por uno o más pueblos indígenas, desde sus propias formas de organización y cultura, que se concretan en acuerdos o arreglos constructivos entre el gobierno tradicional del pueblo o pueblos en cuestión con las instituciones del Gobierno Federal.

Ambos tipos de planes son procesos basados en los siguientes principios:

1. Representatividad y participación de los pueblos.
2. Diálogo de gobierno a gobierno.
3. Acuerdos formales documentados en Actas de Asamblea.

**Plan de justicia**

Son Planes elaborados por un Pueblo Indígena, en colaboración con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y demás dependencias y entidades del Gobierno de México, que tienen como objetivo reparar un agravio o injusticia histórica, concreta y demostrable cometida por el Estado mexicano contra un pueblo indígena en particular (territoriales, en contra de la vida, etc.). Es importante señalar que debe haber un reconocimiento expreso del Estado sobre su responsabilidad en tales hechos.

Sus principales características son:

* Son de naturaleza resarcitoria, es decir, buscan reparar y restituir los derechos fundamentales de un pueblo indígena.
* Contienen acuerdos con naturaleza vinculatoria.
* Tiene implicaciones jurídicas.

**Plan Integral de Desarrollo Regional**

Son Planes elaborados por un Pueblo Indígena con base en su propia perspectiva de bienestar común, en colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás dependencias y entidades del Gobierno de México, que tienen como objetivo atender los planteamientos de desarrollo que de manera histórica ha solicitado uno o más Pueblos Indígenas.

Sus principales características son:

* Son de carácter proactivo (no reactivo) en tanto que definen planteamientos, acciones y estrategias para el desarrollo integral y de alcance regional.
* Son integrales porque atienden los diferentes temas de manera relacionada, entendiendo que desde la cosmovisión indígena no existe una visión fragmentada de las distintas dimensiones de su vida colectiva.
* Contiene las acciones que el Pueblo priorizó de acuerdo con sus necesidades y considera pertinentes para mejorar sus condiciones de vida.
* El Plan sistematiza un conjunto de acciones afirmativas que se concretan a través de inversiones, proyectos de desarrollo y bienestar.

Los Planes Integrales de Desarrollo Regional pertenecen al Pueblo Indígena que participó en su elaboración y están vinculados a la gestión gubernamental. El INPI corresponde acompañar su elaboración y la gestión de las acciones correspondientes.

**Plan de Justicia del Pueblo Yaqui**

El Pueblo Yaqui tiene una existencia milenaria y constituye uno de los 68 Pueblos Indígenas de México, en virtud de que descienden de poblaciones que habitaban en el país desde antes de la época de la Conquista y la Colonización, así como del establecimiento de las actuales fronteras del Estado mexicano, y que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Históricamente está integrado por las comunidades tradicionales de Vícam Pueblo, Primera Cabecera; Pótam, Segunda Cabecera; Tórim; Ráhum; Huírivis; Loma de Bácum; Belém; y Loma de Guamúchil–Cócorit, quienes se asientan en su territorio tradicional, eligen a sus autoridades conforme a sus propias normas y tienen la firme determinación de mantener su existencia colectiva.

Se reconocieron los profundos agravios y las graves injusticias cometidas desde el periodo de la Conquista y la Colonización, y sobre todo las acciones de genocidio, exterminio y despojo durante el Porfiriato en la llamada “Guerra del Yaqui”; hechos que tuvieron como consecuencia miles de asesinatos, deportaciones masivas a diversas partes del país, sometimiento a trabajos forzados y esclavitud, la pérdida de sus tierras, territorios y aguas, así como intentos de destrucción de su cultura y formas de organización tradicional, cuyos efectos devastadores perduran hasta nuestros días.

En el marco del momento histórico que vive nuestro país, en pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional en la materia, las Autoridades Tradicionales del Pueblo Yaqui han planteado diversas reivindicaciones fundamentales, a las que se ya se les ha dado atención y seguimiento:

1. *El reconocimiento y el resarcimiento de sus tierras y territorio tradicional, tomando como referencia los Decretos Presidenciales emitidos por el General Lázaro Cárdenas del Río, en 1937 y 1940, y los puntos naturales.*

En octubre de 2022, el presidente Andrés Manuel López Obrador firmó el decreto por el cual se restituyen y entregan 29 mil 241 hectáreas de tierra al Pueblo Yaqui; el otorgamiento de estas tierras se traduce en el cumplimiento de la restitución total de 33 mil hectáreas, un crecimiento de 10 por ciento de tierras en propiedad del Pueblo Yaqui

1. *Una interpretación justa del referido Decreto por el cual tienen derecho al 50% del total de las aguas del río Yaqui; agua potable en cantidad y calidad suficiente para el consumo humano, ya que actualmente el agua que se consume presenta altos índices de arsénico, otros metales y coliformes; la creación de un Distrito de Riego con la superficie para el cultivo y volumen de agua suficiente que les permita su desarrollo económico y que debe ser administrado por el propio Pueblo Yaqui; así como establecer las condiciones mínimas para la recuperación del río Yaqui a través de un caudal ecológico en beneficio de los ecosistemas, la biodiversidad y la cultura Yoemia;*

Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de septiembre de 2021, se estableció el Distrito de Riego 018, del Pueblo Yaqui, integrado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera, Pótam, Segunda Cabecera, Tórim, Rahum, Huírivis, Belem, Loma de Bácum y Cócorit-Loma de Guamúchil, con una superficie física de 126,259 hectáreas ubicadas tanto en el margen derecho como en el margen izquierdo del Río Yaqui y una superficie potencialmente regable de 61,223 hectáreas. El establecimiento del Distrito tiene como finalidad:

* Constituirse en el mecanismo para que el Pueblo Yaqui ejerza su derecho al agua para uso agrícola, con independencia de su derecho para otros usos, reconocido por el entonces Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas del Río, mediante el Acuerdo Presidencial de 1937 y la Resolución Presidencial de 1940, armonizándolas con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre derechos de los pueblos indígenas y aguas.
* Establecer las bases para que el Pueblo Yaqui administre el Distrito de Riego 018, conformado por el propio Pueblo Yaqui, cuya integración y funcionamiento sea acorde y atienda a su especificidad cultural, sus formas propias de organización e instituciones comunitarias y a la vez fortalezca su autonomía, mediante el desarrollo de capacidades de sus integrantes para el manejo sustentable de su territorio y recursos naturales, garantizando un aprovechamiento justo y equitativo para todas las comunidades que lo integran, especialmente de los ancianos, las mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad, de conformidad con sus sistemas normativos y las disposiciones legales aplicables;
* Administrar, operar, custodiar, mantener y conservar de manera sustentable las aguas disponibles dentro de su perímetro a través de obras y estructuras de captación, extracción, control, derivación, conducción, distribución, drenaje y las complementarias que sean necesarias para mantener y aumentar, hasta donde sea factible y sostenible, la productividad agropecuaria del agua y la tierra, así como para su manejo sustentable, mediante un mecanismo de gestión y administración comunitaria del agua y la infraestructura para riego, a favor y en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Pueblo Yaqui, y
* Contar con los elementos técnicos y administrativos para realizar las acciones y obras para su operación, conservación, rehabilitación, tecnificación y mejoramiento.

Otras acciones trascendentales que se han realizado en el marco de este plan, son:

1. Acueducto Yaqui
2. Universidad para el Pueblo Yaqui
3. Construcción de infraestructura para sus guardias tradicionales, radio comunitaria, caminos artesanales y construcción de comedores escolares de la niñez indígena
4. Fomento de proyectos y maquinaria para el desarrollo agroalimentario

**C. Asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no cuenta con facultades para el establecimiento de mecanismos de supervisión para la implementación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración), a través de sus sentencias ha reconocido la relevancia de dicho instrumento internacional, estableciendo criterios protectores en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas.

La información aquí remitida se referirá a los temas que, de acuerdo con la nota conceptual son de especial interés para el Mecanismo: el derecho a la auto adscripción; al consentimiento previo, libre e informado; a la asistencia de intérpretes; a la igualdad y no discriminación; a la información y a la cultura; así como a la tierra, territorio y recursos, entre otros.

* **Autoadscripción**

El artículo 33.1 de la Declaración señala que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres. Al respecto, la SCJN ha desarrollado criterios para el reconocimiento de la autoadscripción como elemento fundamental en la identificación de las personas indígenas. En el **Amparo en Revisión 631/2012,**[[1]](#footnote-1) consideró que la autoadscripción indígena es un criterio determinante para definir a las personas titulares de los derechos de los Pueblos Indígenas. Luego, en el **Amparo en Revisión 198/2015,**[[2]](#footnote-2) señaló que el proceso de identificación como miembro de un Pueblo Indígena implica una manifestación de identidad y pertenencia cultural que no depende del Estado, sino que recae en la persona que se autoadscribe.

* **Derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado**

El artículo 19 de la Declaración establece la obligación que tiene el Estado de celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas que puedan afectar a Pueblos o Comunidades Indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Sobre ello, al resolver la **Acción de inconstitucionalidad 109/2021**,**[[3]](#footnote-3)** la SCJN consideró que las consultas deben realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente. En específico, reconoció que el objetivo de las consultas es valorar los beneficios y posibles afectaciones a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

A través de sus sentencias, la SCJN ha desarrollado las características para que la consulta sea compatible con los estándares en la materia. Así, ha referido que las consultas deben realizarse de manera **i)** **previa**, antes de adoptar las medidas, es decir, durante las primeras etapas del plan o proyecto; **ii)** **libres,** buscando asegurar condiciones de seguridad y transparencia, llevándolas a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación; **iii) informadas**, exigiendo que se proporcione información precisa sobre las consecuencias de la decisión que se va a tomar; **iv) culturalmente adecuadas,** consultando de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones; y, **v)** **de buena fe**, con la finalidad de llegar a un acuerdo, a través de procedimientos claros que deberán ser decididos con la participación de los Pueblos y Comunidades involucradas.[[4]](#footnote-4)

En la misma línea, en los **Amparos en revisión 921/2016 y 923/2016,[[5]](#footnote-5)** la SCJNconsideró que el derecho a la consulta es fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos como la integridad cultural, la igualdad, la información, la libre determinación y a sus prácticas y actividades históricas.

* **Derecho a la asistencia de personas intérpretes**

El artículo 13 de la Declaración establece el deber de los Estados de proporcionar servicios de interpretación para que las personas indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas en las que participen. En el **Amparo Directo en Revisión 5324/2015,**[[6]](#footnote-6) la SCJN indicó que las personas indígenas involucradas en un proceso penal deben contar con una persona intérprete, no traductora, que les ayude a tener una interpretación contextualizada de su lengua y tomando en cuenta su cultura. En el mismo sentido, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 4393/2014,**[[7]](#footnote-7) se determinó que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a una determinada etapa procesal o instancia, por lo que debe observarse en cualquier momento.[[8]](#footnote-8)

* **Derecho a la información y a la cultura**

Los artículos 13 y 16 de la Declaración buscan salvaguardar el derecho que tienen los Pueblos Indígenas a transmitir sus idiomas y a acceder a todos los medios de información no indígena sin discriminación. Al resolver el **Amparo en Revisión 622/2015,**[[9]](#footnote-9) la SCJN analizó un artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establecía dos formas de transmisión de contenidos, una en idioma nacional y otra en lenguas indígenas. Al respecto, la SCJN consideró que expresión “idioma nacional” contenida en el artículo era contraria a los derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas, pues la Constitución protege a todas las lenguas indígenas y no reconoce una sola lengua como nacional.

* **Derecho a la igualdad y no discriminación**

El artículo 2 de la Declaración protege el derecho a la igualdad y no discriminación de los Pueblos Indígenas. En la **Acción de Inconstitucionalidad 109/2020,**[[10]](#footnote-10) la SCJN analizó un artículo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, que señalaba que la información y orientación en materia de planificación familiar que se brindara en comunidades indígenas debía proporcionarse en español y en lengua maya, dejando fuera otras lenguas indígenas presentes en la región. Al respecto, la SCJN determinó la invalidez de la disposición por considerar que la falta de inclusión de otras lenguas indígenas vulneraba el derecho de acceso a la información en materia de salud reproductiva de otras minorías de lengua indígena que no contemplaba la norma.

* **Derecho a la libre determinación**

El artículo 3 de la Declaración enuncia el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación. Sobre ello, la SCJN en el **Amparo en Revisión 1041/2019**[[11]](#footnote-11)señaló que su reconocimiento implica la posibilidad que tienen los Pueblos Indígenas de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, lo que les permite determinar su suerte, siempre preservando la unidad nacional.

Particularmente, en el **Amparo Directo 6/2018**,[[12]](#footnote-12) la SCJN reconoció por primera vez la jurisdicción especial indígena para conocer de ciertos hechos sobre la jurisdicción ordinaria penal, considerando que ambas jurisdicciones son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico. Además, en el asunto se resaltó que, aunque las declaraciones de Naciones Unidas no son obligatorias, sí reflejan el compromiso de los Estados por respetar determinados principios.

Además, en el **Amparo Directo en Revisión 5465/2014,**[[13]](#footnote-13) la SCJN señaló que se debe reconocer la multiculturalidad, existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional, los cuales podrían considerarse simultáneamente aplicables para el caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Por lo tanto, las autoridades judiciales deben fomentar el diálogo entre sistemas normativos, garantizando la interculturalidad y su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, sin imponerles arbitrariamente una visión determinada del mundo.

**Derecho a la tierra y territorio**

El artículo 26 de la Declaración establece que los Pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. En ese sentido, en el **Amparo Directo 6/2018,**[[14]](#footnote-14) la SCJN determinó que la noción de territorio no se resume al significado geográfico del término, sino que el mismo debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; además, señaló que existe una conexión particular que tienen estos Pueblos con sus territorios.

**D. Acciones no jurisdiccionales realizadas por las SCJN**

Es importante mencionar la publicación del **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural,** en noviembre de 2022.[[15]](#footnote-15) Esta herramienta desarrolla la doctrina constitucional en materia de personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, dando a las personas juzgadoras herramientas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la constitución y de los tratados internacionales. Resulta pertinente señalar que la elaboración del protocolo incluyó la realización de un proceso participativo, en el que se convocó a personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; defensorías públicas; integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas; y a personas indígenas.

También, en 2022, se presentó el **Manual sobre desplazamiento interno,**[[16]](#footnote-16) en el que se destinó un capítulo a desarrollar el impacto del desplazamiento interno en las personas, comunidades y Pueblos Indígenas. En ese apartado se recuerda que el artículo 10 de la Declaración establece que los Pueblos Indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios y se destaca que las personas y comunidades indígenas en situación de desplazamiento se encuentran expuestas a mayores riesgos, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas de prevención y protección con un enfoque transversal y diferenciado.

En la misma línea, en el 2021 se publicó el **Manual sobre protección judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**[[17]](#footnote-17) en el que se desarrolló un capítulo sobre la protección del derecho al territorio y derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con el propósito de promover el conocimiento del derecho al territorio de los Pueblos Indígenas en México.

Por otro lado, el Centro de Estudios Constitucionales ha publicado los cuadernos de jurisprudencia sobre “Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales”[[18]](#footnote-18) y “Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas”,[[19]](#footnote-19) en los cuales se exponen los precedentes de la Suprema Corte más relevantes sobre tales derechos, los cuales se encuentran protegidos por la Declaración.

1. Amparo en Revisión 631/2012 de 8 de mayo de 2013, Primera Sala. Pág 50 [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo en Revisión 198/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, Segunda Sala. Págs. 79 y 80 [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de Inconstitucionalidad 109/2021 de fecha 30 de junio de 2022, Pleno. Párr. 58 [↑](#footnote-ref-3)
4. Acción de Inconstitucionalidad 109/2021 de fecha 30 de junio de 2022, Pleno. Párr. 60 [↑](#footnote-ref-4)
5. Amparo en Revisión 921/2016 de 5 de abril de 2017, Segunda Sala. Pág. 55 y Amparo en Revisión 923/2016 de 5 de abril de 2017, Segunda Sala. Pág. 34 [↑](#footnote-ref-5)
6. Amparo Directo en Revisión 5324/2015 del 21 de septiembre de 2016, Primera Sala. Párrs. 44 y 45 [↑](#footnote-ref-6)
7. Amparo Directo en Revisión 4393/2014 de 10 de junio de 2015, Primera Sala. Pág. 16 [↑](#footnote-ref-7)
8. En el mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 4034/2013 se resaltó la importancia de que las personas indígenas sean asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, aún más cuando las personas no cuenten con instrucción escolar. [↑](#footnote-ref-8)
9. Amparo en Revisión 622/2015 de 20 de enero de 2016, Primera Sala de la SCJN. Págs 25 y 26 [↑](#footnote-ref-9)
10. Acción de Inconstitucionalidad 109/2020 del 18 de enero de 2022, Pleno. Párrs. 29, 55, 64-66,75,77,78 y 87 [↑](#footnote-ref-10)
11. Amparo en Revisión 1041/2019 del 28 de septiembre de 2020. Segunda Sala. Párr. 128 [↑](#footnote-ref-11)
12. Amparo Directo 6/2018 de 21 de noviembre de 2019, Primera Sala. Párr. 67 y nota al pie 12 [↑](#footnote-ref-12)
13. Amparo Directo en Revisión 5465/2014 de 26 de abril de 2017, Primera Sala. Párrs. 81 y 85 [↑](#footnote-ref-13)
14. Amparo Directo 6/2018 de fecha 21 de noviembre de 2019 , Primera Sala. Parrs. 183 y 185 [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible en:

    <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion> [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20dos%20rev.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-de-las-personas-indigenas-ser-asistidas-por-interpretes-y-defensores-en> [↑](#footnote-ref-18)
19. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-la-propiedad-de-la-tierra-el-territorio-y-los-recursos-naturales-de-los> [↑](#footnote-ref-19)